37200

RESOLUCIÓN No. 0258
(Julio 25 de 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA REMISIÓN TOTAL DE UNA OBLIGACIÓN A FAVOR DEL SEÑOR JESUS ALBERTO CARMONA VARGAS. C.C. 75.077.390 "

La profesional especializado con funciones de funcionaria ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2.006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 820 del Estatuto Tributario, la Resolución No 000384 del 11 de Febrero de 2008 y la Resolución 2934 del 17 de Julio de 2009 proferidas por la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS, con base en la Sentencia de Familia Nro. 139 de fecha 24 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas inició el cobro de la obligación a cargo del señor **JESUS ALBERTO CARMONA VARGAS** por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($475.950)**, por concepto de reembolso del valor de la prueba científica ADN practicada en proceso de Investigación de Paternidad. Este documento se constituyó en título ejecutivo cobrable mediante el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo.

Que la providencia judicial que sirve de recaudo se encuentra legalmente ejecutoriada desde el día 15 de Enero de 2014, según la constancia que obra en el expediente (fl. 10).

Que este Despacho adelantó el trámite de Cobro Administrativo Coactivo de conformidad con la normatividad vigente, proceso radicado bajo el número **798-2014.**

Que con el fin de identificar bienes del deudor este despacho adelantó las correspondientes investigaciones remitiendo oficios a las entidades oficiales IGAC, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaría de Tránsito y Transporte, Unidad Departamental de Tránsito, Ministerio de Transporte, DIAN, Cámara de Comercio, Empresas de Telefonía Móvil, en las siguientes fechas: **18/07/2014, 18/10/2017, 29/01/2018 y 17/05/2018.**

Que según las respuestas visibles a folios 36,38,39,40, 79, 83,89, 90 y 101 las averiguaciones no fueron exitosas por cuanto el deudor no posee bienes inmuebles ni tiene registro sobre propiedad de vehículos,. Tampoco aparece inscrito en la base catastral del IGAC.

Que así mismo se consultaron las bases de datos de Asobancaria –CIFIN los días: **23/07/2014, 22/05/2015, 27/04/2016 y 03/09/2018** encontrando información de cuentas bancarias en el sistema financiero en estado "Inactivas", según consta en los folios 32 a 35, 105 y106.

Que en aras de obtener datos de vinculación laboral del deudor se hicieron consultas en las bases de datos de Afiliación al Sistema de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales. **RUAF-SISPRO/ ADRES y FOSYGA** en las siguientes fechas: **17/02/2014, 17/07/2014, 23/07/2014, 22/05/2015, 27/04/2016, 14/03/2017, 10/12/2017, 15/11/2017, 19/01/2018, 06/05/2018 y 14/01/2019.**

Que a partir de los resultados de estas consultas, se emitieron comunicaciones a la EPS Coomeva (fl. 69, 72, 108 y 115), a la Caja de Compensación Familiar de Caldas (fl. 65 26/05/2015 y fl. 114 07/05/2019), ésta última reportando al deudor en estado "Retirado". En cuanto a la afiliación a riesgos profesionales se reporta afiliación "Inactiva"

Que se libró mandamiento en contra del deudor a través de la Resolución Nro. **05297 de agosto 21 de 2014 (fls. 42 a 44)** Este acto administrativo fue notificado al deudor el día **30 de agosto de 2014 (fl. 47)**

Que prosiguiendo con las etapas procesales subsiguientes, esta Oficina emitió la Resolución N° **06731 de octubre 8 de 2014** con la cual profirió orden de ejecución. **(fl. 49)**

Que por Resolución N° **07661 del 11 de noviembre de 2014** se efectuó la liquidación del crédito y las costas del proceso. (fl. 54)

Que en el presente proceso culminaron en debida forma todas las etapas procesales de cobro coactivo, siendo la última actuación procesal fue la aprobación de la liquidación del crédito y de las costas procesales mediante Auto N° **172-2014 de diciembre 26 del mismo año.**

Que dentro de las acciones administrativas de investigación de bienes, las más reciente se agotó el día **10 de mayo de 2019** (Oficios a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Caja de Compensación Familiar de Caldas) (fls. 110 y 114)

Que durante el proceso de cobro se hicieron requerimientos al obligado en procura de obtener el pago de la obligación (v. oficios de fechas **18/10/2017 y 27/05/2019,** ambas comunicaciones resultaron devueltas por la empresa de correo por causa: "Desconocido".

CONSIDERACIONES

Que la remisión constituye una de las formas legales de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor.

Que la Ley 1066 de 2006 ha autorizado su aplicación para las entidades que tengan que recaudar rentas o caudales públicos para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, sin importar la cuantía de la obligación, y suprimir los registros y cuentas corrientes las obligaciones en los términos del artículo 820 del Estatuto Tributario, incisos 1 y 2.

Que la preceptiva legal del Estatuto Tributario estipula:

> "**Artículo 820.** Los administradores de impuestos nacionales quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. (...) Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.
> (...)" /Se destaca/

Que acorde con los parámetros establecidos por los artículos 5, 8 y 16 de la Ley 1066 de 2006, 817 y 820 del Estatuto Tributario y 58 y 60 de la Resolución N° 384 de 2008 "*Por la cual se subroga la Resolución número 2385 del 25 de septiembre de 2007 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF*", los Funcionarios Ejecutores han contado con la competencia para decretar de forma directa la prescripción de la acción de cobro y la remisibilidad o condonación de las obligaciones a favor del ICBF.

Que en el presente proceso y para la fecha de expedición de la presente resolución, se verifica:

i) no existen bienes embargados, toda vez que la investigación de bienes no reportó bienes susceptibles de embargo,
ii) no existe garantía alguna de pago,
iii) no se tiene noticia del deudor y
iv) la deuda tiene una anterioridad mayor a 5 años (**fecha de exigibilidad titulo: sentencia de familia Nro. 139 del 24/12/2013 tiene fecha de ejecutoria: enero 15/2014**) (fl.10)

Que en este orden de ideas, y dada la imposibilidad de lograr un recaudo efectivo de la obligación por la ausencia de bienes o recursos para su ejecución desde la fecha en que se generó la acreencia a favor del ICBF, la suscrita Funcionaria Ejecutora considera viable aplicar el saneamiento de la cartera, dando aplicación a la figura legal de la REMISIBILIDAD O REMISION sobre esta obligación, máxime que la acción de cobro NO está prescrita, ya que el término prescriptivo se cumple **30 de Agosto de 2019,** al haber sido interrumpida con la notificación del mandamiento de pago que se surtió el 30 de Agosto de 2014, según constancia que corre a folio **47** del expediente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR LA REMISIÓN TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** base de ejecución del proceso radicado bajo el número **798-2014** a favor del señor **JESUS ALBERTO CARMONA VARGAS** identificado con la C.C. **75.077.390,** por la obligación contenida **en la Sentencia de Familia Nro. 139 de fecha diciembre 24 de 2013 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas** por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($475.950)**, por concepto de reembolso a favor del ICBF del costo de la prueba científica de ADN, más los intereses moratorios causados de conformidad con lo dispuesto en la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. **COMUNÍQUESE** la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional para el registro contable correspondiente.

ARTICULO TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas en el Libro Radicador y los informes mensuales.

ARTICULO CUARTO: Para efectos de la publicidad de la presente resolución, PUBLIQUESE en la pagina web del Icbf (www.icbf.gov.co)

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, el veinticinco (25) de JULIO de 2.019

PAULA ANDREA TORRES MUÑOZ
Profesional especializado con funciones
De funcionaria ejecutora